

Ref. Reclaman inicio de Juicio Político contra la Ministra del Ministerio de Capital Humano, la Sra. Sandra Pettovello.

Ciudad de Buenos Aires, 3 de junio de 2024.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN,

Dr. Martín Menem,

S _____ / D _____.

Quienes suscribimos la presente, **Jonatan Baldiviezo** (DNI 30.150.327), en su calidad de presidente del Observatorio del Derecho a la Ciudad; **Claudio Lozano** (DNI 12.780.491), en su calidad de presidente de Unidad Popular Nacional, **María Eva Koutsovitis** (DNI 24.773.917), en su calidad de presidenta de Unidad Popular CABA; **Hugo Ernesto Godoy** (DNI 11.485.762), en su calidad de Secretario General CTAA Nacional, **Daniel Anibal Valmaggia**, DNI 16.348.329, por derecho propio, **Pablo Damián Spataro** (DNI 24.551.454), Secretario General de la CTAA Capital, **Frando Damián Armando** (DNI 29.158.798), Secretario de Organización de la CTAA Capital, **Omar Giuliani** (DNI 20.592.710), Secretario General de la Federación Territorial Nacional adherida a la CTAA, y **Alicia Amalia Castro** (DNI 6.726.655) en representación de Soberanxs, y **Carlos Alberto Rozanski** (DNI 10.121.709) **venimos a impulsar, el inicio del proceso de enjuiciamiento político y remoción** por mal desempeño y posible comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes (art. 53, CN), **contra Sandra Pettovello, en su calidad de ministra del Ministerio de Capital Humano.**

A efectos del presente, fijamos domicilios electrónicos en jonatan.baldiviezo2@gmail.com y danielvalmaggia@gmail.com y físico en Tucumán 1367 piso 6° "A" de C.A.B.A.

Ello, conforme los siguientes antecedentes y consideraciones:

El artículo 53 de la Constitución Nacional establece como causales de juicio político, para el caso del pedido que iniciamos contra la ministra de Capital Humano, Sra. Sandra Pettovello: "Sólo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes".

En efecto: conforme es de público y notorio conocimiento, y a toda la información brindada por los medios de comunicación masiva, la ministra Sandra Pettovello incurrió en todas las causales establecidas en la norma constitucional transcripta, por lo que corresponde la apertura, investigación y acusación por parte de esa Excmá Cámara de Diputados, a fin de que sea sometida a juicio político correspondiente por parte del Senado.

Los hechos que señalamos los agrupamos de acuerdo a la propia categoría que le da el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional:

I.- MAL DESEMPEÑO EN SUS FUNCIONES

Se puede leer en la página WEB de presidencia de la Nación que las funciones del Ministerio de Capital Humano a cargo de la ministra denunciada, son: “Nuestra misión es desarrollar políticas de protección y fortalecimiento para la sociedad y, en particular, para las poblaciones vulnerables, desde las secretarías de Niñez, Adolescencia y Familia; Educación, Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Cultura”

También puede leerse en la página WEB “<https://milei2023.com.ar/propuestas/capital-humano>”, en donde aparece la foto de Milei presidente explicando las funciones del ministerio a cargo de la denunciada Pettovello:

“UNA DE LAS GRANDES INNOVACIONES QUE IMPLEMENTAREMOS EN NUESTRA GESTIÓN ES LA REFORMA COMPLETA DE LOS MINISTERIOS DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL, TRABAJO EDUCACIÓN EN UN SOLO MINISTERIO DE “CAPITAL HUMANO” PARA ATACAR DE MANERA CONJUNTA EL PROBLEMA DEL DESARROLLO ADECUADO DE LOS ARGENTINOS EN SITUACIONES PRECARIAS. QUEREMOS QUE QUEDE BIEN CLARO UNA COSA: LOS ARGENTINOS QUE DEPENDEN DE LA ASISTENCIA ESTATAL PARA SOBREVIVIR SON LAS VÍCTIMAS DEL SISTEMA. HASTA TANTO LA ARGENTINA NO HAYA ADOPTADO EL MODELO ECONÓMICO DE LA LIBERTAD QUE PERMITA CREACIÓN DE RIQUEZA, LA GENERACIÓN DE TRABAJO Y EL BIENESTAR SOCIAL, LIMINAR LA ASISTENCIA SOCIAL ES UN CRIMEN. ESTO APLICA TANTO EN MATERIA DE PLANES SOCIALES, COMO EN SALUD, EDUCACIÓN Y DEMÁS.

NIÑEZ Y FAMILIA: DOS DE CADA TRES NIÑOS ARGENTINOS SON POBRES O NO TIENEN ACCESO A DERECHOS BÁSICOS COMO ACCESO A LA EDUCACIÓN, VIVIENDA, AGUA, ETC. ESTE ES EL RESULTADO DE LAS POLÍTICAS IMPLEMENTADAS EN LOS ÚLTIMOS CIENTO AÑOS. PARA NOSOTROS EL CAPITAL HUMANO ES EL MOTOR DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y ESE PROCESO COMIENZA CUIDANDO A NUESTROS CHICOS.

PARA ELLO PROMOVEREMOS:
PROGRAMAS DE PROTECCIÓN DE INGRESOS PARA MITIGAR LA POBREZA EXTREMA
PLANES DE NUTRICIÓN
PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA PADRES SOBRE ESTIMULACIÓN COGNITIVA
MAYOR COBERTURA DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR
INCENTIVOS PARA QUE ESTUDIANTES TERMINEN SUS ESTUDIOS
POLÍTICAS PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES
MEDIDAS PARA PROMOVER LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA A TRAVÉS DEL ACCESO AL CRÉDITO PRIVADO.

REVISIÓN DE ASIGNACIONES POR DISCAPACIDAD PARA MAYOR TRANSPARENCIA
ELIMINACIÓN DE TODOS LOS INTERMEDIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES. EL
ESTADO BRINDARA ASISTENCIA DE FORMA DIRECTA A TRAVÉS DE SISTEMAS TIPO
"SUBE".

2) Como es de público y notorio conocimiento por las estadísticas dadas por la Universidad de Di Tella, la pobreza alcanzó al 48,9 por ciento de la población en el semestre noviembre-abril, representando a 29,4 millones de personas. Es un aumento de 0,6 puntos porcentuales respecto al guarismo que había arrojado en el semestre octubre-marzo y de 7,2 puntos en comparación con el dato semestral de diciembre pasado, apenas asumió Javier Milei. El indicador mantiene su tendencia creciente. Al mismo tiempo, la tasa de indigencia, referida a quienes no tienen cubiertas sus necesidades alimentarias, llegó hasta 11,9 por ciento, es decir unas 5,5 millones de personas.

A mayor abundamiento, la situación alimentaria que recibió la ministra Pettovello en diciembre del 2023, era mala, incluso con el envío de comida a los comedores y merenderos por parte de la administración anterior, no pudo ser solucionada. No obstante, cuando asume Milei, crea el ministerio de Capital Humano y la pone a Pettovello al frente con el objeto y finalidad de subsanar esa situación de carencia alimentaria. Lejos de mejorarla la empeora y la convierte en una crisis alimentaria extrema e inhumana, sobre todo en relación a los niños, niñas y adolescentes con la interrupción de toda ayuda y envío de alimentos a los comedores y merenderos populares.

Esto fue reconocido por el Dr. Sebastián Casanello, que en la sentencia del lunes 27/5 dio un plazo de 72 horas para que el Ejecutivo entregue un detalle de los alimentos retenidos y proceda "de inmediato" a su distribución. El magistrado apoyó su fallo en las estadísticas que sitúan a más de la mitad de la población en la pobreza. **"De cara a ese colectivo que sufre de modo acuciante inseguridad alimentaria y sobre quien pesa el costo de la parálisis denunciada, aparece la necesidad de la adopción urgente de una acción positiva"**.

3) Como surge de las propias funciones asignadas por el presidente Milei a la Ministra Sandra Pettovello, titular de la cartera del Ministerio de Capital Humano, la misma **incumplió con sus funciones protectoras de la vida, la integridad física y la salud de un alto porcentaje de la población.**

Dicha falta de cumplimiento de sus funciones asistenciales, se vio reflejada y se demostró el incumplimiento en el ámbito de la alimentación de la población vulnerable y en especial de los niños, niñas y adolescentes, violando expresamente lo que establece como obligación a su respecto como órgano perteneciente a un poder del estado, en este caso, el PEN, la Ley N° 26.061 de: **"...PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Ley 26.061...TITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación**

sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común..." (Los subrayados nos pertenecen y como surge del mismo texto de la ley, la misma es de orden Público)

En primer lugar, la falta de envío de comida para los comedores y merenderos populares interrumpiendo dicha asistencia por parte de la ministra Pettovello, con la excusa de que se estaba realizando una auditoría para determinar la existencia y la prestación de dicho servicio alimentario, constituye un primer y grave incumplimiento de las funciones como titular del ministerio de Capital Humano.

En efecto, la Ministra no debió interrumpir dichos envíos mientras realizaba la presunta auditoría, porque para el hipotético caso de que existiesen algunas irregularidades en algunos comedores, no debía ni podía de acuerdo a sus funciones asignadas y a la ley 26.061 dejar sin alimentos a los niños, niñas y adolescentes que concurren a los que no tenían irregularidades. Pero a mayor abundamiento, tampoco debía interrumpir el acceso a la alimentación a aquellos comedores y merenderos que a pesar de que pudiesen presentar alguna irregularidad, igual brindan alimentación a las familias y en especial a los niños, niñas y adolescentes.

La INTERRUPCIÓN del envío de alimentos anunciado y cumplido por la ministra Pettovello no sólo violó sus funciones como jefa de la cartera del ministerio de Capital Humano, sino lo que establece la Ley N° 26.061 de Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que es de orden público y, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio. La excusa de que se volvería a enviar comida a los comedores y merenderos luego de realizarse la presunta auditoría o a las resultas de las causas penales que el gobierno de Milei inició contra algunos referentes sociales por el tema de comedores, violenta el principio de inocencia que rige como derecho y garantía en el artículo 18 de la C.N. En efecto, ninguna decisión de la ministra, aunque haya sido un acto administrativo

emanado conforme a las reglas del derecho administrativo, lo cual dudamos se haya respetado, que decida suspender el envío de comida a los comedores populares y merenderos, por una presunción de fraude en alguno de ellos, no puede ni debe romper ni el principio y la garantía de inocencia consagrados en el artículo 18 de la CN, ni sus obligaciones de ayuda alimentaria a los grupos vulnerables conforme a cuyo fin fue creado el ministerio que dirige.

La ministra incumplió dolosamente una norma de orden público como lo es la Ley N° 26.061 de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, privando a la niñez y a la población general del derecho personalísimo a la alimentación.

Surge a las claras no sólo el mal desempeño en sus funciones sino directamente el NO cumplimiento de las mismas, con el agravante de que está en juego el derecho básico y personalísimo alimentario de millones de argentinos en situación de extrema vulnerabilidad; especialmente de niños, niñas y adolescentes, lo cual pone en serio riesgo su salud y su vida.

Pero además, la conducta de la ministra Pettovello de suspender el envío de comida hasta tanto finalizara una presunta auditoría de comedores y merenderos, encuadra en lo que establece el art. 10 del Código Civil y Comercial configurándose un claro ejemplo de abuso de derecho por parte de la funcionaria. En efecto: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización."

Así se ha dicho:

"Para caracterizar el abuso del derecho se han utilizado distintos criterios, acumulándose a veces varios de entre ellos. Así se ha juzgado que el abuso queda configurado: a) cuando el titular lo ejerce con dolo, culpa o negligencia; b) cuando lo usa de una manera irrazonable, excesiva o extravagante; ...e) o causa un perjuicio inmotivado;...g) o se lo ejerce en forma contraria a la moral... o de mala fe;...i) o cuando se lo desvía de los fines de la institución o para los que fue conferido...l) o se provoca un daño excesivo en relación a las consecuencias normales de su ejercicio." (Código Civil anotado Tº I - Salas. DEPALMA. Pág. 535/538).

Cabe resaltar, que **el 24 de mayo de 2024**, en la causa caratulada "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR c/ EN M CAPITAL HUMANO RESOL 13/24 s/AMPARO LEY 16.986", Expte. N° 935/2024, que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 7, el Juez Edgardo Walter Lara Correa decidió otorgar el carácter colectivo a un proceso judicial iniciado para que se restablezca la entrega de alimentos e insumos de forma inmediata para el sostenimiento de los comedores y merenderos comunitarios registrados, validados y matriculados en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios

En la sentencia estableció:

1º) identificar provisoriamente la composición del colectivo: *aquellas personas –entre las cuales se encuentran los grupos calificados por las y los convencionales constituyentes de la reforma del año 1994 como eternamente desaventajados las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados, en los términos del artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional– que asisten a los comedores y merenderos comunitarios registrados, validados y matriculados (arg. arts. 1º, 5, 6 y 8 del Anexo del “Marco Regulatorio y Procedimiento Administrativo de Inscripción” de la Resolución ex MDS N° 480/2020 –y su modificatoria Res. ex MDS N° 1653/2022–);*

2º) identificar el objeto de la pretensión: *restablecer la entrega de alimentos e insumos de forma inmediata para el sostenimiento de los comedores y merenderos comunitarios registrados, validados y matriculados en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios (arg. arts. 1º, 5, 6 y 8 del Anexo del “Marco Regulatorio y Procedimiento Administrativo de Inscripción” de la Resolución ex MDS N° 480/2020 –y su modificatoria Res. ex MDS N° 1653/2022–);*

3º) identificar al sujeto demandado: *Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano.*

En segundo lugar, el incumplimiento denunciado de sus funciones, tuvo su mayor grado de ostentación obscena con el hecho de la no entrega de toneladas de alimentos guardados en depósitos de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires y Tafí del Valle en la Provincia de Tucumán, lo que motivó una denuncia penal en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional a cargo del Dr. Sebastián Casanello, que el lunes 27/5 dio un plazo de 72 horas para que el Ejecutivo entregue un detalle de los alimentos retenidos y proceda "de inmediato" a su distribución. El magistrado apoyó su fallo en las estadísticas que sitúan a más de la mitad de la población en la pobreza. "De cara a ese colectivo que sufre de modo acuciante inseguridad alimentaria y sobre quien pesa el costo de la parálisis denunciada, aparece la necesidad de la adopción urgente de una acción positiva".

Vencido el plazo, la Ministra **no cumplió con la orden judicial y acompañó información no confiable** a la justicia como se desprende de la sentencia de fecha 1 de junio de 2024 dictada por el Juez Federal Casanello en la causa caratulada "**DENUNCIADO: PETTOVELLO, SANDRA VIVIANA s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART.248) DENUNCIANTE: GRABOIS, JUAN Y OTRO**", Expte. N° CFP 357/2024, en trámite ante la Secretaría N° 14 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7.

4) Como surge de lo aquí expuesto la Ministra Sandra Pettovello, incumplió con sus funciones que le vienen impuestas como titular del ministerio de Capital Humano, de acuerdo a las propias definiciones de las funciones; sino las que además le vienen impuestas por la ley 26.061 de Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que reconocen el derecho a la vida, a la salud y a la alimentación adecuada de la población.

II.- DELITOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

En este punto se dan cuatro hechos que deben ser investigados por esa honorable Cámara y puestos a consideración para su Juzgamiento en la Cámara de Senadores.

A. [Sandra Pettovello fue denunciada penalmente por el escándalo de los sobresueldos en Capital Humano junto a Pablo de la Torre y Luis Scasso](#), director de la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI). La denuncia en cuestión contra Pettovello es por presuntas contrataciones irregulares por medio de convenios con la OEI; siendo la maniobra defraudatoria contra el Estado. Dichas contrataciones fueron hechas con el único fin de aparentar el empleo de alrededor de cien personas quienes nunca prestaron funciones, con el fin de desviar esos fondos mediante la utilización de dicho ardid al pago de sobresueldos y a la compra de dólares estadounidenses en el mercado ilegal, lo que genera la afectación de fondos pertenecientes al Estado Argentino. Dichas maniobras encuadran en los tipos penales de Administración Fraudulenta contra la Administración Pública tipificados y reprimidos en el art. 173, inc.7º en función del art. 174, inc. 5º y el de falsificación de documentos públicos reprimidos en el 292 del C.P.

En síntesis, la maniobra cometida por Pettovello de la que dio cuenta la investigación del organismo internacional, está demostrando que la ministra Pettovello evitó y convalidó la no realización de los procedimientos legales previstos para la contratación de personal, evitando de ese modo la publicidad y transparencia de sus actos con la finalidad de la creación de contratos de personal del estado inexistentes para encubrir el desvío de los fondos y su sustracción y perjuicio al erario público.

Cabe destacar que la Ministra Pettovello no podía desconocer esta situación porque ella firmó cada uno de los convenios bilaterales con la OEI con el fin de que el organismo internacional gire fondos para la contratación de personal destinada a la Secretaría de De la Torre, bajo la apariencia de necesidades administrativas y técnicas para diversos programas que se encontraban bajo su órbita.

En la denuncia penal se detalla:

“Ahora bien, sobre la asignación de roles para desplegar la maniobra delictiva, queda de resalto que la Lic. Pettovello en uso de sus funciones públicas, suscribió convenios bilaterales con la OEI -cuyo director resulta ser Scasso- con el fin de que el organismo internacional gire fondos para la contratación de personal destinada a la Secretaría de De la Torre, bajo la apariencia de necesidades administrativas y técnicas para diversos programas que se encontraban bajo su órbita.

A través de la maniobra investigada y en virtud de la participación del organismo internacional, Pettovello y De la Torre, evitaron realizar los procedimientos legales previstos para la contratación de personal, evitando de ese modo la publicidad y transparencia de sus actos.

En ese orden de ideas, resulta necesario indicar que este esquema criminal involucraría necesariamente la falsificación de documentos públicos, la creación de reportes falsos sobre las actividades realizadas por los empleados contratados, con la finalidad de encubrir la falta de trabajo de dichas personas.

En suma, no debemos dejar de ver que este ardid delictivo tiene un impacto devastador en la población más vulnerable de Argentina, ello teniendo en consideración que millones de personas dependen de los recursos que debería destinar la cartera ministerial a cargo de la Lic. Pettovello, para la alimentación y subsistencia diaria de dichas personas.

Corresponde advertir que, cuando la maniobra ilícita comenzó a conocerse de forma pública, la Lic. Pettovello desplegó una estrategia mediática con la finalidad de “despegarse” de los otros partícipes, en una primera oportunidad despidiendo a su Secretario De la Torre so pretexto de “no haber realizado un control permanente de stock y de vencimiento de mercadería”, vinculado supuestamente a la interrupción de entrega de alimentos a comedores y merenderos.

Luego, a través de su Subsecretaria Legal, Leila Gianni, el Ministerio de Capital Humano informó que tomó conocimiento de las maniobras ilícitas aquí descriptas previamente y que como consecuencia realizarían la denuncia respecto de De la Torre ante la Oficina Anticorrupción.

De esta forma la mencionada funcionaria dio detalles del sumario “Contrataciones irregulares mediante la OEI, pago de sobresueldos. Transformación de esos pesos a dólares”, confirmando versiones que el Ministerio ya había filtrado a periodistas. En ese mismo sentido, el periodista Jonatan Viale le preguntó si era cierta la versión de que De la Torre habría contratado a través de la OEI entre 70 y 100 personas que no trabajaban y cuyos sueldos iban a funcionarios. “Exactamente, eso es así”, respondió Gianni, que agregó que eran “sobresueldos”.

Similar estrategia fue desplegada por Scasso quien, a través de un comunicado de la OEI, indicó que “la selección de perfiles corresponde exclusivamente a la Secretaría [de Niñez, Adolescencia y Familia], mientras que la OEI se limita a ejecutar las decisiones y procedimientos establecidos por esa repartición. Además, cualquier inconsistencia detectada en los procesos es comunicada fehacientemente, para que la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia determine las acciones a seguir, reafirmando el compromiso de la OEI con la transparencia y la rendición de cuentas”.

En efecto, resulta evidente que Pettovello y Scasso buscan a través de la estrategia mediática desplegada, poner a De la Torre como único ideólogo y ejecutor del plan delictivo; sin embargo, resulta claro que era imprescindible la participación directa de los titulares de los organismos aquí involucrados para lograr el éxito de los delitos cometidos y que sus comunicados no son más que un intento burdo e infructuoso de deslindarse de la responsabilidad jurídico-penal que les cabe.

En efecto, debemos recordar que los giros de fondos realizados por la OEI al Ministerio de Capital Humano, responden a convenios bilaterales suscriptos justamente por sus titulares, Pettovello y Scasso.

Así, según pudo conocerse, uno de los engranajes armados dentro del Ministerio de Capital Humano, se puso en práctica a través de un acuerdo con la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) para desarrollar un programa que requería la contratación de 18 personas.

A propósito de ello, fue el propio entorno de De la Torre que dejó trascender que “nada se hizo sin el aval de la ministra Pettovello. Ni las contrataciones de personal a través de la OEI, como la decisión de retener alimentos...”.

Por otro lado, corresponde indicar que si bien al momento únicamente se conoce -e incluso fue indicado expresamente por la Subsecretaria Legal del Ministerio de Capital Humano- que el desvío de fondos tuvo como finalidad el pago de sobresueldos y la compra ilegal de moneda extranjera, es necesario que la Justicia profundice la investigación y realice la trazabilidad del dinero girado por la OEI, para conocer el destino último de éste y relevar si se desplegaron nuevas maniobras delictivas relacionados al lavado de activos con el fin de dar una apariencia lícita a los fondos sustraído de las arcas del Estado Argentino.

Por último, resulta imprescindible avanzar en el conocimiento de la totalidad de las contrataciones realizadas por el Estado Nacional a través de la OEI, en los que se podrían ejecutar maniobras delictivas similares a la aquí denunciada.”

Asimismo, el escándalo de los sobresueldos del Ministerio de Capital Humano se extiende al área de Educación, que también contrató personal y realizó compras directas a través de convenios con la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI). [Según la Política Online](#), el secretario de Educación, Carlos Torrendel, también se valió de los polémicos convenios con el organismo internacional para contratar a 300 personas y hacer compras directas sin licitación:

“En el área de Torrendel está cerca de explotar por la gestión de subsecretaría de gestión administrativa de Educación, María Inés Brogin Alba.

Torrendel además ejecutó sólo el 3% del presupuesto para los comedores escolares y su secretaría no repartió el mobiliario educativo y las juegotecas a los establecimientos educativos. A raíz de esta pésima gestión, le sacaron partidas por subejecución.

El tema ya genera extrema preocupación en el número 38 de la calle Bravo Murillo, en Madrid, donde radica la casa central de la OEI.

Atrás del entramado de contratos y ñoquis está Sebastián Pareja, el armador de Karina Milei en la provincia, que construyó la caja de los contratos para hacer política en territorio bonaerense.

El tema cruza a José Richards, jefe de gabinete de Torrendel, que fue secretario de gobierno de San Miguel.”

B. Los otros delitos cometidos por la ministra Sandra Pettovello son:

B.1. En primer lugar, el de Incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad tipificado y reprimido en el art. 248 y 249 del CP.

Estos están dados por todos los hechos señalados en el acápite I.- ya que incumplió como allí se desarrolló, con el envío de comida a comedores y merenderos que como cabeza del Ministerio de Capital Humano estaba obligada a hacerlo y asegurarlo conforme se lo requerían sus funciones descriptas y lo que establece la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes". En este caso en cuanto al derecho personalísimo, humano y básico que implica el acceso a la alimentación que Pettovello les negó a los menores y a su grupo familiar al interrumpir el envío de comida.

En segundo lugar, el abuso de autoridad, está dado por la guarda y no entrega de las toneladas de alimentos ocultos en los galpones de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, y Tafí del Valle en Tucumán.

Esto dio origen a que el juez federal de Tucumán, José Díaz Vélez, ordenó este sábado 1/6 allanar los depósitos del Ministerio de Capital Humano de la localidad de Tafí Viejo, donde encontraron toneladas de comida sin repartir y más de 300 mil kilos de leche en polvo que vencerán a fin de mes.

El juez federal porteño Sebastián Casanello ordenó el sábado 1 de junio de 2024, un operativo similar en los depósitos bonaerenses de Villa Martelli en donde se encontraron entre ambos depósitos, más de seis toneladas de alimentos listos para repartir; sin que la ministra Pettovello diera orden alguna para hacerlo y, por el contrario, ordenó la suspensión de todo envío de comida a comedores y merenderos populares. Esto tiene el agravante que en los depósitos habría alimentos como arroz, hortalizas y yerba mate, que están en los depósitos y ya vencieron.

B.2. Todo esto tiene el agravante que establece el artículo 1725 del CCC, ya que por sus funciones y los derechos personalísimos a la salud y a la vida que tienen íntima e indiscutible relación con el derecho a la alimentación, la ministro Pettovello, debió actuar con la mayor prudencia y conocimiento de las consecuencias gravosas que su conducta y omisiones, estaba causando a la población más vulnerable, cuyo ministerio debía proteger y no abandonar como lo hizo.

Estas conductas y omisiones de Pettovello, tienen su correlato penal y no es otro que el tipificado en el artículo 106 del C.P. ya que la ministra Pettovello dejó en estado de abandono y desprotección alimentaria a las familias en estado de vulnerabilidad y sobre todo a los niños, niñas y adolescentes, cuyas funciones como cabeza del Ministerio de Capital Humano debía proteger y a quienes debía brindar alimentos en lugar de interrumpir su envío y acapararlos en depósitos clandestinos.

B.3. Con respecto a las contrataciones a través de la OEI, conforme a la descripción de los hechos realizada, corresponde prima facie adecuar típicamente las conductas indicadas en

los delitos de asociación ilícita, malversación de fondos públicos y falsificación de documentos públicos.

En ese sentido, respecto a la asociación ilícita, el Código Penal prevé en su artículo 210 que “será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

Asimismo, con relación a la malversación de fondos públicos la mencionada ley sustantiva prevé en su artículo 261 que “será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública”.

Finalmente, en lo relativo a la falsificación de documentos públicos el Código Penal indica que “el que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado (...)”.

B.4. Y, finalmente, tenemos la comisión por parte de la ministra Sandra Pettovello del delito de desobediencia, tipificado en el artículo 239 del Código Penal.

En efecto, como se señaló más arriba en la causa instruida por el juez federal **Sebastián Casanello**, quien el lunes 27/5 dio un plazo de 72 horas para que el Ejecutivo entregue un detalle de los alimentos retenidos y proceda "de inmediato" a su distribución, justificando su resolución en el hecho de que surgían de las estadísticas que sitúan a más de la mitad de la población en la pobreza. "De cara a ese colectivo que sufre de modo acuciante inseguridad alimentaria y sobre quien pesa el costo de la parálisis denunciada, aparece la necesidad de la adopción urgente de una acción positiva"

La ministra Pettovello desobedeció dicha manda judicial y no cumplió con nada de lo ordenado por el funcionario judicial incurriendo en consecuencia en el delito de desobediencia.

En la causa caratulada "**DENUNCIADO: PETTOVELLO, SANDRA VIVIANA s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART.248) DENUNCIANTE: GRABOIS, JUAN Y OTRO**", Expte. N° **CFP 357/2024**, en trámite ante la Secretaría N° 14 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, en fecha 1 de junio de 2024, el Juez Casanello dispuso:

1. El pasado 31 de mayo la titular de la Fiscalía Federal N° 10 solicitó se ordene el allanamiento del "Centro Operativo Martelli", ubicado en la calle Julio Argentino Roca N° 4851, Villa Martelli, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se "registre en video las instalaciones y el estado actual de la

mercadería allí almacenada", como así también que se "constate en ese acto -de visu- lo informado por el Ministerio de Capital Humano de la Nación en cuanto al tipo de producto, marca, lote y cantidad de alimentos y sus respectivas fechas de ingreso y vencimiento, a cuyo fin se adjunte a la orden, la planilla en formato excel embebida en el Memorándum N° ME-2024-55715771- APN-DL#MDS".

En su presentación, adujo haber advertido la existencia de una importante cantidad de alimentos almacenados en los dos depósitos del Ministerio de Capital Humano, "que en parte se encuentran próximos a vencer, y en parte vencidos". También, que, tras realizar la comparación entre lo informado por dicha sede al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 -en el marco de la causa N° CAF 445/2024- y lo comunicado como respuesta al pedido de información pública aportado por la querella, se había visualizado una "disparidad entre la cantidad total de alimentos acopiada en los depósitos, en igual tiempo".

Agregó que el 30 de mayo de este año dicho Ministerio había afirmado en un comunicado oficial que, a partir de haber llevado a cabo una auditoría y decidido "limitar las competencias de los funcionarios y empleados responsables que, por mal desempeño de sus tareas, no han realizado un control permanente de stock y de vencimiento de mercadería", se había puesto en marcha un "protocolo para la entrega inmediata de los alimentos de próximo vencimiento por medio del Ejército Argentino para garantizar una logística rápida y eficiente". Además, señaló que era de público conocimiento que Pablo de la Torre había sido apartado de su cargo como titular de la Secretaría Niñez, Adolescencia y Familia. **Sumado a ello, indicó que en el día de ayer había vencido el plazo fijado por este juzgado para que el organismo estatal diera respuesta a la medida cautelar, "sin que haya mediado cumplimiento y/o respuesta alguna".**

En definitiva, señaló que aquel estado de situación evidenciaba "la poca fiabilidad de aquello que resulte informado por un organismo desconcentrado de la administración pública federal, el Ministerio de Capital Humano, que públicamente autocuestiona su funcionamiento", lo que demostraba "la gravedad de la situación" al tener en cuenta que "los efectos de lo discutido y sustanciado" en este expediente "redunda en la salud de la población". Así, requirió la medida antes referida para "asegurar y verificar de modo fidedigno las características del conjunto de alimentos acopiado y que resultan objeto de la medida cautelar, como así también asegurar prueba útil relativa al fondo de los hechos investigados en autos".

Finalmente, hizo saber que no requirió idéntico procedimiento respecto del depósito ubicado en Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, para "evitar la posible superposición de medidas probatorias de tenor sensible y tal vez ya ejecutadas", pues refirió que ya se había iniciado un expediente que "versa sobre dicho depósito" -causa N° FTU 3870/2024-, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán.

II. Frente a este escenario, corresponde analizar la procedencia o no del registro requerido por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Primero, en cuanto al señalamiento acerca de diferencias existentes con relación al stock de alimentos informados en las distintas instancias, lo cierto es que de la comparación entre (i) lo informado por el propio Ministerio ante el Juzgado en lo

Contencioso Administrativo Federal -al 5/3/24-; (ii) la planilla aportada en la consulta pública efectuada -al 30/4/24- (acompañada por la querrela) y (iii) el listado enviado a este juzgado -al 28/5/24- (v. ME-2024-55715771- APN-DL#MDS) **se desprenden las siguientes diferencias, respecto de la información relativa al depósito de Villa Martelli:**

TIPO DE PRODUCTO	1) STOCK EN KG AL 5/3/24	2) STOCK EN KG AL 30/4/24	3) STOCK EN KG AL 28/5/24	DIFERENCIA ENTRE 2 Y 3
1- ACEITE MEZCLA	130.270	130.270	0	-130.270
2- HARINA DE TRIGO	18.380	9.149	0	-9.149
3- LECHE EN POLVO 1KG	415.432	397.887	389.351	-8.536
4- LOCRO	20.694	15.010	13.335	-1.675
5- ARROZ CON CARNE	18.222	13.629	11.991	-1.638
6- PURÉ DE TOMATE	139.704	136.052	134.654	-1.398
7- GUISO DE LENTEJAS	568	568	0	-568
8- ARROZ Y HORTALIZAS	40	40	40	0 -VENCIDAS-
9- YERBA MATE	1.832.630	1.800.827	1.796.399	-4.428

Del 30 de abril del 2024 en adelante, solo se registraron siete entregas por una cantidad total de 37.500kg. (y sin especificar el tipo de mercadería -siendo diecisiete los alimentos informados en su totalidad-):

DEPOSITO	BENEFICIARIO	LOCALIDAD	PROVINCIA	KILOS	FECHA
MARTELLI	EMERGENCIA ENTRE RIOS	ENTRE RIOS	ENTRE RIOS	1.500	06-05
MARTELLI	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD	POSADAS	MISIONES	3.000	06-05
MARTELLI	MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE ENTRE RIOS	CONCORDIA	ENTRE RIOS	3.000	14-5
MARTELLI	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE CORRIENTES	CORRIENTES	CORRIENTES	3.000	14-05
MARTELLI	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD	POSADAS	MISIONES	2.000	14-05
MARTELLI	MUNICIPALIDAD DE PINAMAR	PINAMAR	BUENOS AIRES	20.000	16-05
MARTELLI	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE GENERAL PUEYRREDON	GENERAL PUEYRREDON	BUENOS AIRES	5.000	20-05

A la par, se registraron movimientos internos únicamente de "aceite de mezcla" por 65.169kg. y de "puré de tomate" por 1.380 kg. (que podrían haber sido realizados desde Martelli hacia Tafí, aunque es incierto, así como la fecha en la que se habrían efectuado):

O/C	PRODUCTO	PRESENTACION	MARCA	FECHA DE INGRESO	LOTE	VENCIMIENTO	UNIDADES	KILOS
MOV. INTERNO	ACEITE MEZCLA	0,9	INDIGO (X 900 cc)	26/10/23	42587/4	18/4/25	3.660	3.294
MOV. INTERNO	ACEITE MEZCLA	0,9	INDIGO (X 900 cc)	3/11/23	42588/4	30/4/25	22.025	19.823
MOV. INTERNO	ACEITE MEZCLA	0,9	INDIGO (X 900 cc)	3/11/23	42388/9	30/4/25	31.810	28.629
MOV. INTERNO	ACEITE MEZCLA	0,9	INDIGO (X 900 cc)	9/11/23	42388/9	2/5/25	14.915	13.424
MOV. INTERNO	PURE DE TOMATE	0,52	FRUTOS DEL NEVADO	2/2/24	22917	30/11/24	2.654	1.380

En síntesis, los datos contrastados señalan que, si se toman en cuenta tan solo los alimentos listados (nueve), existe una considerable diferencia que no logra ser justificada -aún teniendo en cuenta las salidas informadas-.

Por otra parte, cabe considerar lo resaltado por la fiscal en punto a que la comunicación oficial, del pasado 30 de mayo, dio cuenta de que se habían advertido irregularidades con relación al control de los alimentos almacenados.

De modo que la situación descripta, a la luz de lo ya valorado -v. Resolución del pasado 27 de mayo-, implica la necesidad de corroborar la fidelidad de los datos relativos al stock -y fecha de expiración y estado- de los alimentos acopiados. Nuevamente, este reclamo de la fiscalía -y anteriormente también de la querrela- está respaldado por un elemental principio de responsabilidad y transparencia que se conjuga con el derecho al acceso a la información pública.

(...) RESUELVO:

I. LIBRAR EXHORTO al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal con jurisdicción en la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, que por turno corresponda, en los términos del artículo 132 del Código Procesal Penal de la Nación, a los efectos de solicitarle que DISPONGA la ORDEN DE PRESENTACIÓN CON ALLANAMIENTO EN SUBSIDIO del "Centro Operativo Martelli" de la Dirección de Logística del Ministerio de Capital Humano de la Nación, ubicado en la calle Julio Argentino Roca N° 4851, Villa Martelli, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, (conf. arts. 232, 224 y ctes. CPPN), a efectos de que: a) el personal policial pueda constatar lo informado por el Ministerio de Capital Humano de la Nación en cuanto al tipo de producto, marca, lote y cantidad de alimentos y sus respectivas fechas de ingreso y vencimiento (para lo cual se adjuntará la planilla en formato excel embebida en el Memorándum N° ME-2024-55715771-APN-DL#MDS), b) se pueda identificar, si es que está determinado, el destino de aquellos; c) se aporten los remitos o cualquier otro documento identificador; d) se aporte la información respecto a toda otra mercadería que se encuentre allí; e) si es que existe algún libro de registros o novedades, se aporte para su correcta preservación; y f) se registre en video y en fotos las instalaciones y el estado actual de la mercadería almacenada".

De la sentencia surge que la Ministra Pettovello voluntariamente decidió no cumplir con una orden judicial en una cuestión de extrema urgencia como es brindar alimentos a la población. Acompañó documentación no fiable a la causa judicial para ocultar su mal desempeño y continúa en su reticencia de cumplir con sus obligaciones para con la población más vulnerable.

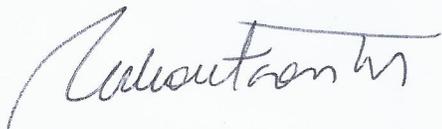
En conclusión, estamos frente a un notorio mal desempeño por parte de la ministra Sandra Pettovello de su ministerio que no se encuentra a la altura de la crisis alimentaria y los niveles de pobreza e indigencia que sufre el país. A esto se agrega un irrespeto delictual de las instituciones republicanas como es falsear información acompañada en una causa judicial y desobedecer mandatos judiciales. Y si faltaba más, denunciada por hechos de corrupción gravísimos.

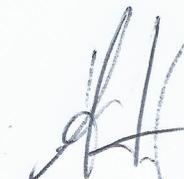
PETITORIO

Por todo lo desarrollado a lo largo del presente solicitamos a Ud. en su carácter de Presidente de ese Alto Cuerpo, se ponga en marcha respecto de la Ministra Sandra Pettovello el proceso de Juicio Político dispuesto en la Constitución Nacional y normativa concordante.

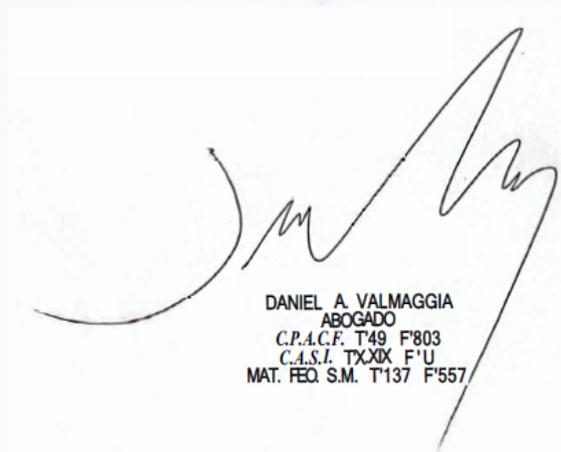
A tales efectos, se solicita se gire de inmediato el presente pedido a la Comisión de Juicio Político de esa Hble. Cámara.

Tener presente y proveer conforme.


KOUTSOUITIS N. EVA
DNI 24773917


FRANCO DAMIAN ARMANDO
DNI 29158798


Jonatan Emanuel Baldiviezo
Abogado
(T° 101 F° 28 C.P.A.C.F.)
(T° 110 F° 808 C.F.A.S.M.)


DANIEL A. VALMAGGIA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T49 F803
C.A.S.I. TXXX F'U
MAT. FEQ. S.M. T'137 F'557

PETITORIO

Por todo lo desarrollado a lo largo del presente solicitamos a Ud. en su carácter de Presidente de ese Alto Cuerpo, se ponga en marcha respecto de la Ministra Sandra Pettovello el proceso de Juicio Político dispuesto en la Constitución Nacional y normativa concordante.

A tales efectos, se solicita se gire de inmediato el presente pedido a la Comisión de Juicio Político de esa Hble. Cámara.

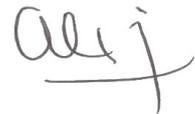
Tener presente y proveer conforme.



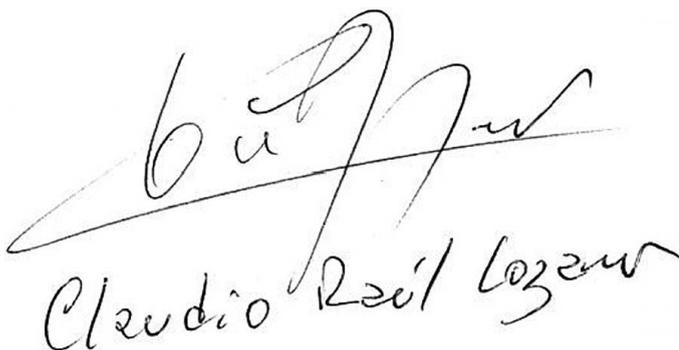
Hugo Ernesto Godoy
DNI 11.485.762



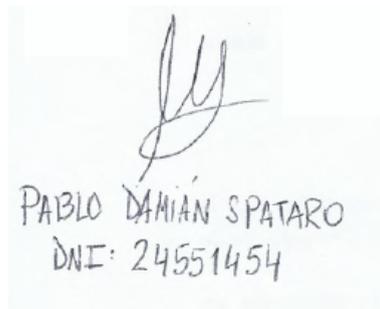
Omar Giuliani
Secretario General
FENAT



Alicia Castro.
DNI 6726655.



Claudio Raúl Lozano



PABLO DAMIÁN SPATARO
DNI: 24551454



Carlos Rozanski
DNI 10121709

FORMULA DENUNCIA PENAL.

Señor Juez Federal:

ALEJANDRO SEBASTIÁN DIAZ PASCUAL, por derecho propio, DNI 18.299.718, con domicilio en la calle Cuba Nro. 2425, piso 1°, departamento “i” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V. S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que por medio de la presente, en mi calidad de simple ciudadano y miembro de la Asociación Civil en formación “ARCO SOCIAL” cuyo objetivo es combatir la corrupción en tiempos de libertad, vengo a impetrar formal denuncia penal contra la titular del Ministerio de Capital Humano de la Nación, **LIC. SANDRA VIVIANA PETTOVELLO** (DNI Nro. 20.186.033), el ex Secretario de Niñez, Adolescencia y Familia de dicha cartera ministerial, Sr. **PABLO MARÍA DE LA TORRE** (DNI Nro. 22.501.614) y el Director de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante OEI), Sr. **LUIS MARÍA SCASSO** (DNI Nro. 23.174.305), en orden a las contrataciones realizadas de manera irregular por el Ministerio de Capital Humano, a través de la OEI, con el fin de aparentar el empleo de alrededor de cien personas, quienes nunca prestaron funciones, con el fin de desviar dichos fondos al pago de sobresueldos y a la compra de dólares estadounidenses en el mercado ilegal, generando una inmensurable afectación de las arcas del Estado Argentino.

II. HECHOS.

Que, a través de diversos trabajos periodísticos, ha trascendido públicamente que la Lic. Pettovello, a cargo del Ministerio de Capital Humano de

la Nación, junto a su ex Secretario de la Torre y utilizando para ello el organismo internacional dirigido en el país por Luis Scasso, contrataron personal para dicho ministerio, quienes no cumplían con funciones definidas y sus sueldos eran desviados para otros fines ilícitos.

Ahora bien, sobre la asignación de roles para desplegar la maniobra delictiva, queda de resalto que la Lic. Pettovello en uso de sus funciones públicas, suscribió convenios bilaterales con la OEI -cuyo director resulta ser Scasso- con el fin de que el organismo internacional gire fondos para la contratación de personal destinada a la Secretaría de De la Torre, bajo la apariencia de necesidades administrativas y técnicas para diversos programas que se encontraban bajo su órbita.

A través de la maniobra investigada y en virtud de la participación del organismo internacional, Pettovello y De la Torre, evitaron realizar los procedimientos legales previstos para la contratación de personal, evitando de ese modo la publicidad y transparencia de sus actos.

En ese orden de ideas, resulta necesario indicar que este esquema criminal involucraría necesariamente la falsificación de documentos públicos, la creación de reportes falsos sobre las actividades realizadas por los empleados contratados, con la finalidad de encubrir la falta de trabajo de dichas personas.

En suma, no debemos dejar de ver que este ardid delictivo tiene un impacto devastador en la población más vulnerable de Argentina, ello teniendo en consideración que millones de personas dependen de los recursos que debería destinar la cartera ministerial a cargo de la Lic. Pettovello, para la alimentación y subsistencia diaria de dichas personas.

Corresponde advertir que, cuando la maniobra ilícita comenzó a conocerse de forma pública, la Lic. Pettovello desplegó una estrategia mediática con la finalidad de “despegarse” de los otros partícipes, en una primera oportunidad despidiendo a su Secretario De la Torre so pretexto de “no haber

realizado un control permanente de stock y de vencimiento de mercadería”¹, vinculado supuestamente a la interrupción de entrega de alimentos a comedores y merenderos.

Luego, a través de su Subsecretaria Legal, Leila Gianni, el Ministerio de Capital Humano informó que tomó conocimiento de las maniobras ilícitas aquí descritas previamente y que como consecuencia realizarían la denuncia respecto de De la Torre ante la Oficina Anticorrupción².

De esta forma la mencionada funcionaria dio detalles del sumario “Contrataciones irregulares mediante la OEI, pago de sobresueldos. Transformación de esos pesos a dólares”, confirmando versiones que el Ministerio ya había filtrado a periodistas. En ese mismo sentido, el periodista Jonatan Viale le preguntó si era cierta la versión de que De la Torre habría contratado a través de la OEI entre 70 y 100 personas que no trabajaban y cuyos sueldos iban a funcionarios. “Exactamente, eso es así”, respondió Gianni, que agregó que eran “sorsueldos”³.

Similar estrategia fue desplegada por Scasso quien, a través de un comunicado de la OEI, indicó que *“la selección de perfiles corresponde exclusivamente a la Secretaría [de Niñez, Adolescencia y Familia], mientras que la OEI se limita a ejecutar las decisiones y procedimientos establecidos por esa repartición. Además, cualquier inconsistencia detectada en los procesos es comunicada fehacientemente, para que la Secretaría de Niñez, Adolescencia y*

¹ Comunicado Oficial del Ministerio de Capital Humano, a través de su cuenta de “X” (ex twitter), <https://x.com/MindeCapitalH/status/179630053336068116>.

² Publicación de “El canciller” en su cuenta de “X” con delcaraciones de Leila Gianni, Subsecretaría Legal del Min. de Capital Humano, https://x.com/elcancillercom/status/1796569906491928955?t=caHUfPOyIEo_nDt5BNySCA&s=08&prefetchTimestamp=1717267957317.

³ La Política Online <https://www.lapoliticaonline.com/politica/impactada-por-el-escandalo-de-los-sorsueldos-pettovello-intenta-descargar-la-culpa-en-de-la-torre/>

Familia determine las acciones a seguir, reafirmando el compromiso de la OEI con la transparencia y la rendición de cuentas”⁴.

En efecto, resulta evidente que Pettovello y Scasso buscan a través de la estrategia mediática desplegada, poner a De la Torre como único ideólogo y ejecutor del plan delictivo; sin embargo, resulta claro que era imprescindible la participación directa de los titulares de los organismos aquí involucrados para lograr el éxito de los delitos cometidos y que sus comunicados no son más que un intento burdo e infructuoso de deslindarse de la responsabilidad jurídico-penal que les cabe.

En efecto, debemos recordar que los giros de fondos realizados por la OEI al Ministerio de Capital Humano, responden a convenios bilaterales suscriptos justamente por sus titulares, Pettovello y Scasso.

Así, según pudo conocerse, uno de los engranajes armados dentro del Ministerio de Capital Humano, se puso en práctica a través de un acuerdo con la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) para desarrollar un programa que requería la contratación de 18 personas⁵.

A propósito de ello, fue el propio entorno de De la Torre que dejó trascender que *“nada se hizo sin el aval de la ministra Pettovello. Ni las contrataciones de personal a través de la OEI, como la decisión de retener alimentos...”⁶.*

Por otro lado, corresponde indicar que si bien al momento únicamente se conoce -e incluso fue indicado expresamente por la Subsecretaria Legal del Ministerio de Capital Humano- que el desvío de fondos tuvo como finalidad el pago de sobresueldos y la compra ilegal de moneda

⁴ Diario La Nación, <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-oei-deslindo-responsabilidades-por-el-acuerdo-con-el-ministerio-de-capital-humano-para-la-nid31052024>.

⁵ Portal Dataclave https://www.dataclave.com.ar/picado-fino/capital-humano-gate--la-investigacion-que-desnudo-el-primer-caso-de-corrupcion-de-la-administracion-libertaria_a665ba252fea3cf91ed45d2a2

⁶ Diario La Nación, <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-gobierno-abrio-una-investigacion-contra-pablo-de-la-torre-en-la-oficina-anticorrupcion-nid31052024>.

extranjera, es necesario que la Justicia profundice la investigación y realice la trazabilidad del dinero girado por la OEI, para conocer el destino último de éste y relevar si se desplegaron nuevas maniobras delictivas relacionados al lavado de activos con el fin de dar una apariencia lícita a los fondos sustraído de las arcas del Estado Argentino.

Por último, **resulta imprescindible avanzar en el conocimiento de la totalidad de las contrataciones realizadas por el Estado Nacional a través de la OEI**, en los que se podrían ejecutar maniobras delictivas similares a la aquí denunciada.

III. CALIFICACIÓN LEGAL

Conforme la descripción de los hechos realizada y sin perjuicio de la calificación que el Señor Juez estime corresponder luego de la pertinente investigación, corresponde *prima facie* adecuar típicamente las conductas indicadas en los delitos de asociación ilícita, malversación de fondos públicos y falsificación de documentos públicos.

En ese sentido, respecto a la asociación ilícita, el Código Penal prevé en su artículo 210 que *“será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”*.

Asimismo, con relación a la malversación de fondos públicos la mencionada ley sustantiva prevé en su artículo 261 que *“será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será*

reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública”.

Finalmente, en lo relativo a la falsificación de documentos públicos el Código Penal indica que *“el que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado (...)”.*

IV. DILIGENCIAS PROBATORIAS.

Por considerarlas útiles para la investigación y sin perjuicio de las medidas de prueba que el Sr. Juez estime corresponder, propongo que:

1. Se libre orden de allanamiento a las oficinas del Ministerio de Capital Humano, con el fin de secuestrar toda documentación relativa a: **(a)** los convenios bilaterales suscritos entre el ministerio y la OEI; **(b)** la contratación de personal realizada por el ministerio a través de los convenios previamente mencionados; y **(c)** respaldos contables y bancarios de las operaciones realizadas por el ministerio relacionadas a los giros de divisas recibidos por parte de la OEI.

2. Se libre orden de allanamiento a las oficina local de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de secuestrar toda documentación relacionada a: **(a)** los convenios bilaterales suscritos con el Ministerio de Capital Humano; y **(b)** los giros de divisas realizadas al Ministerio de Capital Humano.

3. Se cite a prestar declaración testimonial a la totalidad de las personas empleadas por el Ministerio de Capital Humano, a través de los convenios suscritos con la OEI.

V. PETITORIO.

1. Se tenga por presentada la presente denuncia.
2. Se provea la prueba solicitada en el acápite "IV" de la presente.
3. Se cite oportunamente a **Sandra Viviana Pettovello** (DNI Nro. 20.186.033), **Pablo María de la Torre** (DNI Nro. 22.501.614) y **Luis María Scasso**, a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del Código Procesal de la Nación.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

EXPTE. N° CAF 935/2024

“UNION DE TRABAJADORES
DE LA ECONOMIA POPULAR
c/ EN M CAPITAL HUMANO-
RESOL 13/24 s/AMPARO LEY
16.986”

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Atento el estado de autos, corresponde reseñar sucintamente las actuaciones transcurridas hasta el presente.

I.1.- Las presentes actuaciones tuvieron su origen en la presentación de fojas 115/131 a través de la cual se presentó la Unión de Trabajadoras y Trabajadores de la Economía Popular (en adelante, UTEP) y –mediante apoderado– el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS), los cuales **promovieron una acción de amparo colectivo** en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano (en adelante, MCH), con el objeto de garantizar el derecho a la alimentación adecuada y a la seguridad alimentaria y nutricional de todas las personas que asisten a comedores y merenderos comunitarios, proporcionando alimentos de calidad, adecuados y en cantidad suficiente en atención a la obligación de progresividad y no regresividad en la materia.

I.2.- A continuación, el Tribunal ordenó remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto a la competencia.

A raíz de ello, con fecha 06/03/2024, el Tribunal se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social (v. fs. 138/145).

Inmediatamente, con fecha 07/03/2024, se remitieron las presentes actuaciones a la Justicia de la Seguridad Social, resultando desinsaculado el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 7.

I.3.- Recibidas las actuaciones en el mencionado fuero, con fecha 27/03/2024 –previo dictamen del Ministerio Público Fiscal– la



magistrada titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 7 resolvió declararse incompetente (v. fs. 160).

Luego, con fecha 09/04/2024, el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 7 remitió las actuaciones a este Tribunal (v. fs. 162)

I.4.- Devueltas las actuaciones a este Tribunal, con fecha 11/04/2024, pasaron los autos a despacho (v. fs. 164).

En la misma fecha, se presentan la Asociación Civil Amanecer de los Cartoneros, la Federación de Cooperativas de Reciclado Limitada, Fundación Firmeza y Tesón y la Asociación Civil La Salud en Comunidad (v. fs. 165/252).

Así las cosas, el 12/04/2024, el Tribunal decidió reasumir la competencia declinada, a fojas 138/145, a fin de no postergar el conocimiento en el asunto, habida cuenta los derechos que se alegan vulnerados, así como sus efectos disvaliosos (v. fs. 253/261).

En el mismo acto, se hizo saber a los actores que deberán acreditar la existencia de una causa fáctica común (conf. “Halabi, Ernesto c/P.E.N. -ley 25.873, dto 1563 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24 de febrero de 2009, Fallos: 332:111).

Por otro lado, respecto de presentación realizada por la Asociación Civil Amanecer de los Cartoneros, la Federación de Cooperativas de Reciclado Limitada y Fundación Firmeza y Tesón, se solicitó que aclaren la actitud procesal a seguir en estos obrados (v. fs. 253/261), ello por cuanto, no resultaban los sujetos titulares del derecho de manera originaria y a fin de que quede expresamente plasmada que su intensión fue la de adherirse a la acción colectiva o, en su defecto, si su planteo lo realizaba de forma individual.

I.5.- En virtud de lo requerido por el Juzgado, lo cual fue descripto precedentemente, a fojas 262/263, la “Asociación Civil el Amanecer de los Cartoneros”, la “Federación de Cooperativas de Reciclado Limitada”, la “Fundación Firmeza y Tesón” y la “Asociación Civil La Salud en Comunidad” solicitaron se los reconozca en calidad de **terceros interesados** en el marco del proceso, debido a que son entidades civiles que afirman haber suscripto acuerdos con el ex Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de poder abastecer de comida a los cientos de comedores comunitarios y merenderos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

I.6.- A fojas 264, el Tribunal, previo a proveer requirió que indiquen las mencionadas asociaciones “cada uno de los interesados él o los domicilios donde funcionan los comedores o merenderos (cuya inscripción esté vigente en el RENACOM), identifique la cantidad de habitantes que asisten a cada uno de ellos, así como también la cantidad de comida que requiere abastecer, por el entonces Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o, para el caso, los acuerdos suscriptos durante el primer trimestre del año 2023”.

Así pues, se presentaron la “Asociación Civil El Amanecer de los Cartoneros” y “la Federación de Cooperativas de Reciclado Limitada” cumplimentando la información requerida (v. fs. 267/274)

De tal forma, se tuvo por parte a la “Asociación Civil El Amanecer de los Cartoneros” y “la Federación de Cooperativas de Reciclado Limitada”, en los términos del artículo 90, inciso 2° del CPCCN, toda vez que dieron cumplimiento con lo ordenado a fojas 264 (v. fs. 275/276).

I.7.- Ahora bien, ante la posible lesión de derechos cuyo sujeto titulares pudieran resultar niñas, niños y/o adolescentes, se ordenó remitir las actuaciones al Ministerio Público de la Defensa a fin de que asuma representación y se expida sobre la cuestión litigiosa, en los términos de los artículos 35 y 43 de la Ley N° 27.149 y, luego se ordenó remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a tenor del artículo 2°, inciso c), de la Ley N° 27.148 (v. fs. 275/276).

Todo ello, tuvo por fin concentrar todas las actuaciones procesales en un solo acto, abreviando el trámite del proceso y evitando inútiles dispendios de actividad, garantizando de esta manera, el principio de celeridad procesal (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho ...” *op. cit.*, pág. 286/287).

I.8.- A fojas 277/278, se presenta la Defensora Pública Oficial Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fojas 279, se cumplió con remisión de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, el cual dictaminó a fojas 280/289.

I.9.- Así las cosas, y habida cuenta de que recién a esta altura, se encontraba conformado quienes esgrimen —a su juicio— ser



los sujetos activos del proceso en que se da inicio a la inscripción de la causa como colectiva, tal como resulta la pretensión de los accionantes. En tales condiciones, a fojas 277/278, se llaman autos para resolver.

En este contexto, es que a fojas 291/304, el Tribunal decidió entender —preliminarmente— que se dan las circunstancias previstas en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos y, en consecuencia, solicitó al Registro Público de Procesos Colectivos que informe respecto de la existencia de proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Con fecha 13/05/2024, se realizó una consulta en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Frente a ello, con fecha 15/05/2024, el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación informó que a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, además, requirió se comunique “si se ha dictado medida cautelar en la presente causa”.

El 16/05/2024, dictaminó el Sr. Fiscal Federal y, manifestó que “esta Fiscalía no asumirá la calidad de parte en las presentes actuaciones” (v. fs. 305).

Así las cosas y atento lo manifestado por el Sr. Fiscal Federal y ante la consulta realizada por el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos de lo prescripto en el punto 10, de la Acordada CSJN N°12/16., es que el 21/05/2024 se informó al mencionado registro que no se ha dictado resolución cautelar alguna (v. fs. 306).

Dicha comunicación se efectuó el 22/05/2024; pasando en la misma fecha los autos a resolver la presente incidencia.

II.- Sentado lo expuesto, es importante poner de resalto que ante la alegada lesión de derechos económicos, sociales y culturales, como sucede en el caso de autos, la constitución prevé la posibilidad de iniciar una acción individual en cabeza de su titular (conf. arts. 43, primer párrafo, 116 de la CN y art. 2 de la Ley N° 27) o, en su defecto, frente a aspectos comunes puede iniciarse un proceso colectivo sobre una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

pluralidad de intereses individuales homogéneos existiendo, una pluralidad de sujetos en el polo activo o una sola que represente a todos los sujetos involucrados (conf. art. 43 de la CN y CSJN, *in re*: “Halabí” y Lorenzetti, Ricardo, “Justicia Colectiva”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2017, págs. 22/23 y 125/126).

Así pues, la elección del tipo de proceso que se instaura en defensa del derecho vulnerado influye tanto sobre la legitimación, como también en el ordenamiento del curso procesal, la prueba, la sentencia y su ejecución, en tanto la acción de amparo individual se rige por el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley N° 16.986, mientras que, la acción de amparo colectivo tiene aspectos particulares regidos por las Acordadas CSJN Nros. 32/14 y 12/16.

Los extremos señalados precedente, en una causa contenciosa administrativa, son de pura elección de los amparistas, así como la prueba de la que intentan valerse o la que adjuntan en apoyo a su posición, conformándose un expediente judicial con los aportes que expresamente se hagan y se agreguen al mismo, en la oportunidad procesal correspondiente (conf. Kielmanovich, Jorge L., “Teoría de la Prueba y Medios Probatorios”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 165/166).

II.1.- Ahora bien, de la manera en que esta planteado la demanda y conforme resulta de la pretensión de los amparistas, cabe adelantar que, estamos en presencia de un “conflicto colectivo” con una causa fáctica y legal común, que explica el presente “proceso colectivo” (conf. Lorenzetti, Ricardo, “Justicia ...”, *op. cit.*, pág. 127).

II.2.- Por otra parte, es menester recordar que —sin perjuicio del tipo de conflicto: “derechos sobre bienes jurídicos individuales”, “derechos sobre intereses individuales homogéneos” y, “derechos sobre bienes jurídicos colectivos”— el avance del proceso hasta su conclusión normal que sería la sentencia, resulta de lo dispuesto en el Código de *rito*, el cual se rige bajo los parámetros del principio dispositivo, ya que “en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez (...), [puesto que,] el proceso civil sólo puede iniciarse a instancia de parte (...) [y por lo



tanto,] el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquél” (conf. Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, T. I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, págs. 253/255).

Todo ello, ajustado al principio de impulso procesal, el cual impone la carga de impulsar el proceso en las partes (conf. Palacio, Lino Enrique. “Derecho ...”, *op. cit.*, pág. 256).

El aludido principio debe ser inteligido, conjuntamente, con el principio de legalidad de las formas por conducto del cual se ha afirmado que “excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de lugar, tiempo y forma a que han de hallarse sujetos los actos procesales, requiriendo, por lo tanto, que aquéllas se atengan a los requisitos que determina la ley” (*ibidem*, pág. 293).

En otros términos, el principio de legalidad de las formas implica que las partes deben ajustar sus acciones a las reglas procesales —y por lo tanto los consecuentes plazos—, con el objetivo de asegurar la más ordena y justa solución de los litigios y consolidar el orden que el proceso reclama (*ibidem*, pág. 294).

III.- Sentado ello, y respecto de lo que conforma el “*thema decidendum*” del presente decisorio, habiendo contestado el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde continuar el tramite de la acción según lo dispuesto en el punto V.- de la Acordada CSJN N° 12/16.

En este sentido, el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por Acordada CSJN N° 12/16, en el punto V “Resolución de Inscripción del Proceso como Colectivo”, establece que – si del informe emitido por el Registro surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite– el juez dictará una resolución en la que deberá “identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración”. Ello es así, en tanto –promovida la demanda de proceso colectivo– el magistrado “entienda preliminarmente que se dan las circunstancias previstas” en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos antes citado (conf. ap. III, Ac. CSJN N° 12/16).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

IV.- En este cuadro de situación, y habiendo reconocido que el reclamo impetrado se circunscribe —preliminarmente— dentro de los denominados “colectivos”, corresponde analizar si en el caso en estudio se dan los supuestos regidos por el Máximo Tribunal para tener por configurado un juicio colectivo.

IV.1.- Así pues, para la procedencia de una acción colectiva la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso tres pautas o conceptos definitorios.

El primer elemento a comprobar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El segundo elemento, consiste en que la pretensión este concentrada en los efectos comunes y en lo que cada individuo puede peticionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (conf. Fallos: 336:1236).

IV.2.- En tales condiciones, cabe recordar que el tribunal a fojas 291/304, entendió preliminarmente que se daban en el caso las circunstancias previstas en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Anexo Acordada CSJN N° 12/16). En consecuencia, se procedió a:

(i) identificar provisionalmente la composición del colectivo: aquellas personas —entre las cuales se encuentran los grupos



calificados por las y los convencionales constituyentes de la reforma del año 1994 como eternamente desventajados las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados, en los términos del artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional– que asisten a los comedores y merenderos inscriptos en el del Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios.

(ii) Identificar el objeto de la pretensión: restablecer la entrega de alimentos e insumos de forma inmediata para el sostenimiento de los comedores y merenderos comunitarios del Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios.

(iii) Identificar el sujeto demandado: Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano.

En consecuencia, se solicitó al Registro Público de Procesos Colectivos que informe respecto de la existencia de proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. Dicho pedido fue contestado, y se hizo saber que no existía ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

IV.3.- Ahora bien, es dable señalar que el reglamento que regula la registración determina que deben inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos y que si del informe emitido por el Registro, surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite el Juez deberá cursar la comunicación “tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio” (v. pto. 3º, Ac. CSJN N° 32/14).

IV.4.- En las circunstancias descriptas y por aplicación de los lineamientos antes expuestos y, habiendo efectuado la consulta prevista en el Punto III de la Acordada de la CSJN N° 12/16 con resultado negativo; *prima facie* y en el marco de un examen sumario propio del pronunciamiento requerido por las Acordadas de la CSJN antes citadas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

sin que importe prejujuamiento de cuanto quepa resolver al tiempo de expedirme en una eventual medida cautelar y/o sentencia definitiva, cabe considerar formalmente admisible la acción colectiva entablada.

En consecuencia, corresponde:

1º) identificar provisoriamente la composición del colectivo: aquellas personas –entre los cuales se encuentran los grupos calificados por las y los convencionales constituyentes de la reforma del año 1994 como eternamente desventajados las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados, en los términos del artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional– que asisten a los comedores y merenderos comunitarios registrados, validados y matriculados (arg. arts. 1º, 5, 6 y 8 del Anexo del “Marco Regulatorio y Procedimiento Administrativo de Inscripción” de la Resolución ex MDS N° 480/2020 —y su modificatoria Res. ex MDS N° 1653/2022—);

2º) identificar el objeto de la pretensión: restablecer la entrega de alimentos e insumos de forma inmediata para el sostenimiento de los comedores y merenderos comunitarios registrados, validados y matriculados en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios (arg. arts. 1º, 5, 6 y 8 del Anexo del “Marco Regulatorio y Procedimiento Administrativo de Inscripción” de la Resolución ex MDS N° 480/2020 —y su modificatoria Res. ex MDS N° 1653/2022—);

3º) identificar al sujeto demandado: Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano.

V.- Como consecuencia de lo anterior, toda vez que la propia parte actora **promovió una acción de amparo colectivo** y desconocer tal conducta vinculante se traduciría en el soslayo de la teoría de los actos propios y del principio dispositivo (conf. Borda, Alejandro, “La Teoría de los Actos Propios”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, pág. 76 y ss. y Palacio, Lino Enrique. “Derecho ...”, *op. cit.*, pág. 258) **una vez cumplido con la registración ordenada en el considerando anterior y, recibida la respuesta del Registro de Procesos Colectivos del Máximo Tribunal que registró el proceso y no requirió ninguna aclaración al Tribunal** (arg. pto. VI.- de la Ac. CSJN N° 12/16), a efectos



de garantizar el principio de economía procesal deberá cumplirse con lo acordado en el punto 3 de la Ac. CSJN N° 32/14, esto es:

V.1.- Arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas **—así como también las asociaciones y/o organizaciones con interés en el litigio—**, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, e implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto al presente (conf. cons. 20 de la causa “Halabi”, del 24/02/09, Fallos: 332:111; luego reiterada en otros fallos, entre otros, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa”; Fallos: 337:753; y, Sala III, *in re*: “Usuarios y Consumidores Unidos c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ Proceso de Conocimiento”, Expte. N° 4.840/2014, del 12/04/18 y Sala IV, *in re*: “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Edesur s/ Proceso de Conocimiento”, Expte. N° 142.321/2002, del 23/06/15).

Ello, a fin de comunicar a toda **persona —así como también a las asociaciones y/o organizaciones— que pudieran tener un interés en el resultado del litigio**, la existencia de esta acción de amparo colectiva y la facultad de comparecer o excluirse del mismo. Facultad que podrá ejercerse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles judiciales computados a partir de la última publicación. La confección queda a cargo de la parte actora.

V.2.- Cumplidas con las publicaciones ordenadas precedentemente, con el propósito de dictar una resolución de mérito y en uso de las facultades de dirección del proceso (arg. art. 36 del CPCCN), corresponde librar oficio, al Estado Nacional — Ministerio de Capital Humano, para que en el plazo de cinco (5) días, acompañe copia de los antecedentes administrativos pertinentes relativos a la acción y, de cuenta de la política pública destinada a garantizar el derecho a la alimentación de las personas en situación de vulnerabilidad y, además en particular:

(i) Detalle los comedores y merenderos inscriptos en el registro del “RENACOM”, informando su domicilio y el responsable y/o referente del comedor y/o merenderos. Asimismo, informar la fecha de registración, y la fecha de caducidad del registro;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

(ii) Que derechos y obligaciones implica la inscripción en el registro del “RENACOM”;

(iii) Detalle los comedores y merenderos con inscripción definitiva en el “RENACOM” que en la actualidad se encuentren “registrados”, “validados” y con matrícula “activa”;

(iv) Informe sobre el PNUD 20/004: Partidas asignadas; partidas recibidas; partidas ejecutadas; desagregar detalle de destino de las partidas ejecutadas; Anualizar el movimiento de fondo en cuestión;

(v) Qué tipo de organización y asociaciones suscribieron convenios en el marco del PNUD y cuantos poseen y cuales tienen convenio vigente al 2024 y cuales tenían Convenio Vigente al año 2023;

(vi) Presupuesto ejecutado por mes desde enero de 2023 a la fecha desagregado, especificando montos destinados a la ejecución de Convenios por Resolución ex MDS N° 2458/2004, Proyecto PNUD y Plan Nacional de Seguridad Alimentaria Programa 26, incluyendo transferencia de fondos y cumplimiento en especie desagregado por ubicación geográfica;

(vii) Informe las partidas presupuestarias asignadas 2022, 2023 y 2024 para la provisión del punto anterior;

(viii) Cantidad de procesos licitatorios y/o contrataciones para la adquisición de alimentos y/o insumos destinados a la provisión de alimentos para los períodos 2022, 2023 y 2024; y,

(ix) Acompañar copia de los dictámenes de las respectivas Comisiones Evaluadoras y los consecuentes actos de adjudicación en cada una de los procesos referidos en el punto anterior. Para el caso que no hubiera acto de adjudicación, solo se deberá acompañar el acto administrativo de clausura del proceso.

Se deja constancia que, acreditado fehacientemente las publicaciones ordenadas V.1.- segundo párrafo, se confeccionará por Secretaría el oficio ordenado.

Por todo ello, **RESUELVO: 1)** En atención a lo comunicado por Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde ordenar la inscripción definitiva de la presente acción en el Registro aludido (conf. pto. V de la



Ac. CSJN N° 12/16); **2) Cumplida, la registraci3n ordenada en el punto dispositivo anterior y, recibida la respuesta del Registro de Procesos Colectivos del M3ximo Tribunal (conf. pto. VI.- de la Ac. CSJN N° 12/16);** cabe ordenar la publicaci3n de Edictos por dos (2) d3as en el Bolet3n Oficial, en la tabilla del Juzgado y en el diario “Popular”; a fin de comunicar a toda **persona —as3 como tambi3n a las asociaciones y/o organizaciones— que pudieran tener un inter3s en el resultado del litigio,** la existencia de esta acci3n de amparo colectiva y la facultad de comparecer o excluirse del mismo. Facultad que podr3 ejercerse dentro del plazo de cinco (5) d3as h3biles judiciales computados a partir de la 3ltima publicaci3n. La confecci3n queda a cargo de la parte actora; **3) Cumplidas y acreditadas fehacientemente las publicaciones ordenadas precedentemente, corresponde librar oficio de estilo, a confeccionarse y diligenciarse por Secretar3a, al Estado Nacional — Ministerio de Capital Humano, a fin de que en el plazo de cinco (5) d3as de cumplimiento con lo ordenado en el considerando V.2-.**

Reg3strese, notif3quese —y al Ministerio P3blico de Defensa y Fiscal—, comun3quese al Registro P3blico de Procesos Colectivos y librense los edictos ordenados. Fecho, dese cumplimiento a lo ordenado en el punto 3) de la parte resolutive, por Secretar3a.

Walter LARA CORREA
Juez Federal (PRS)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

Buenos Aires, junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa **CFP 357/2024**, caratulada "DENUNCIADO: PETTOVELLO, SANDRA VIVIANA s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART.248) DENUNCIANTE: GRABOIS, JUAN Y OTRO", en trámite ante la Secretaría N° 14 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, a mi cargo;

Y CONSIDERANDO:

I. El pasado 31 de mayo la titular de la Fiscalía Federal N° 10 solicitó se ordene el allanamiento del "Centro Operativo Martelli", ubicado en la calle Julio Argentino Roca N° 4851, Villa Martelli, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se "registre en video las instalaciones y el estado actual de la mercadería allí almacenada", como así también que se "constate en ese acto -de *visu-*lo informado por el Ministerio de Capital Humano de la Nación en cuanto al tipo de producto, marca, lote y cantidad de alimentos y sus respectivas fechas de ingreso y vencimiento, a cuyo fin se adjunte a la orden, la planilla en formato excel embebida en el Memorándum N° ME-2024-55715771- APN-DL#MDS".

En su presentación, adujo haber advertido la existencia de una importante cantidad de alimentos almacenados en los dos depósitos del Ministerio de Capital Humano, "que en parte se encuentran próximos a vencer, y en parte vencidos". También, que, tras realizar la comparación entre lo informado por dicha sede al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 -en el marco de la causa N° CAF 445/2024- y lo comunicado como respuesta al pedido de información pública aportado por la querrela, se había visualizado una "disparidad entre la cantidad total de alimentos acopiada en los depósitos, en igual tiempo".

Agregó que el 30 de mayo de este año dicho Ministerio había afirmado en un comunicado oficial que, a partir de haber llevado a cabo una auditoría y decidido "limitar las competencias de los funcionarios y empleados responsables que, por mal desempeño de sus tareas, no han realizado un control permanente de stock y de vencimiento de mercadería", se había puesto en marcha un "protocolo para la entrega inmediata de los alimentos de próximo vencimiento por medio del Ejército



Argentino para garantizar una logística rápida y eficiente". Además, señaló que era de público conocimiento que Pablo de la Torre había sido apartado de su cargo como titular de la Secretaría Niñez, Adolescencia y Familia.

Sumado a ello, indicó que en el día de ayer había vencido el plazo fijado por este juzgado para que el organismo estatal diera respuesta a la medida cautelar, "sin que haya mediado cumplimiento y/o respuesta alguna".

En definitiva, señaló que aquel estado de situación evidenciaba "la poca fiabilidad de aquello que resulte informado por un organismo desconcentrado de la administración pública federal, el Ministerio de Capital Humano, que públicamente autocuestiona su funcionamiento", lo que demostraba "la gravedad de la situación" al tener en cuenta que "los efectos de lo discutido y sustanciado" en este expediente "redunda en la salud de la población". Así, requirió la medida antes referida para "asegurar y verificar de modo fidedigno las características del conjunto de alimentos acopiado y que resultan objeto de la medida cautelar, como así también asegurar prueba útil relativa al fondo de los hechos investigados en autos".

Finalmente, hizo saber que no requirió idéntico procedimiento respecto del depósito ubicado en Tañi Viejo, Provincia de Tucumán, para "evitar la posible superposición de medidas probatorias de tenor sensible y tal vez ya ejecutadas", pues refirió que ya se había iniciado un expediente que "versa sobre dicho depósito" -causa N° FTU 3870/2024-, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán.

II. Frente a este escenario, corresponde analizar la procedencia o no del registro requerido por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Primero, en cuanto al señalamiento acerca de diferencias existentes con relación al *stock* de alimentos informados en las distintas instancias, lo cierto es que de la comparación entre (i) lo informado por el propio Ministerio ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal -al 5/3/24-; (ii) la planilla aportada en la consulta pública efectuada -al 30/4/24- (acompañada por la querella) y (iii) el listado enviado a este juzgado -al 28/5/24- (v. ME-2024-55715771- APN-DL#MDS) se desprenden las siguientes diferencias, respecto de la información relativa al depósito de Villa Martelli:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

TIPO DE PRODUCTO	1) STOCK EN KG AL 5/3/24	2) STOCK EN KG AL 30/4/24	3) STOCK EN KG AL 28/5/24	DIFERENCIA ENTRE 2 Y 3
1- ACEITE MEZCLA	130.270	130.270	0	-130.270
2- HARINA DE TRIGO	18.380	9.149	0	-9.149
3- LECHE EN POLVO 1KG	415.432	397.887	389.351	-8.536
4- LOCRO	20.694	15.010	13.335	-1.675
5- ARROZ CON CARNE	18.222	13.629	11.991	-1.638
6- PURÉ DE TOMATE	139.704	136.052	134.654	-1.398
7- GUISO DE LENTEJAS	568	568	0	-568
8- ARROZ Y HORTALIZAS	40	40	40	0 -VENCIDAS-
9- YERBA MATE	1.832.630	1.800.827	1.796.399	-4.428

Del 30 de abril del 2024 en adelante, solo se registraron siete entregas por una cantidad total de 37.500kg. (y sin especificar el tipo de mercadería -siendo diecisiete los alimentos informados en su totalidad-):

DEPOSITO	BENEFICIARIO	LOCALIDAD	PROVINCIA	KILOS	FECHA
MARTELLI	EMERGENCIA ENTRE RIOS	ENTRE RIOS	ENTRE RIOS	1.500	06-05
MARTELLI	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD	POSADAS	MISIONES	3.000	06-05
MARTELLI	MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE ENTRE RIOS	CONCORDIA	ENTRE RIOS	3.000	14-5
MARTELLI	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE CORRIENTES	CORRIENTES	CORRIENTES	3.000	14-05
MARTELLI	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD	POSADAS	MISIONES	2.000	14-05
MARTELLI	MUNICIPALIDAD DE PINAMAR	PINAMAR	BUENOS AIRES	20.000	16-05
MARTELLI	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE GENERAL PUEYRREDON	GENERAL PUEYRREDON	BUENOS AIRES	5.000	20-05

A la par, se registraron movimientos internos únicamente de "aceite de mezcla" por 65.169kg. y de "puré de tomate" por 1.380 kg. (que podrían haber sido realizados desde Martelli hacia Tafi, aunque es incierto, así como la fecha en la que se habrían efectuado):

O/C	PRODUCTO	PRESENTACION	MARCA	FECHA DE INGRESO	LOTE	VENCIMIENTO	UNIDADES	KILOS
MOV. INTERNO	ACEITE MEZCLA	0,9	INDIGO (X 900 cc)	26/10/23	42587/4	18/4/25	3.660	3.294
MOV. INTERNO	ACEITE MEZCLA	0,9	INDIGO (X 900 cc)	3/11/23	42588/4	30/4/25	22.025	19.823
MOV. INTERNO	ACEITE MEZCLA	0,9	INDIGO (X 900 cc)	3/11/23	42388/9	30/4/25	31.810	28.629
MOV. INTERNO	ACEITE MEZCLA	0,9	INDIGO (X 900 cc)	9/11/23	42388/9	2/5/25	14.915	13.424
MOV. INTERNO	PURE DE TOMATE	0,52	FRUTOS DEL NEVADO	2/2/24	22917	30/11/24	2.654	1.380

En síntesis, los datos contrastados señalan que, si se toman en cuenta tan solo los alimentos listados (nueve), existe una considerable diferencia que no logra ser justificada -aún teniendo en cuenta las salidas informadas-.



Por otra parte, cabe considerar lo resaltado por la fiscal en punto a que la comunicación oficial, del pasado 30 de mayo, dio cuenta de que se habían advertido irregularidades con relación al control de los alimentos almacenados.

De modo que la situación descripta, a la luz de lo ya valorado -v. Resolución del pasado 27 de mayo-, implica la necesidad de corroborar la fidelidad de los datos relativos al *stock* -y fecha de expiración y estado- de los alimentos acopiados. Nuevamente, este reclamo de la fiscalía -y anteriormente también de la querrela- está respaldado por un elemental principio de responsabilidad y transparencia que se conjuga con el derecho al acceso a la información pública.

Luce idóneo y proporcional, y por ende razonable, librar una orden de presentación con allanamiento en subsidio, con el objeto de que el personal policial designado pueda: a) constatar lo informado por el Ministerio de Capital Humano de la Nación en cuanto al tipo de producto, marca, lote y cantidad de alimentos y sus respectivas fechas de ingreso y vencimiento (para lo cual se adjuntará la planilla en formato excel embebida en el Memorándum N° ME-2024-55715771-APN-DL#MDS), b) identificar, si es que está determinado, el destino de aquellos; c) aportar los remitos o cualquier otro documento identificatorio; d) obtener la información respecto a toda otra mercadería que se encuentre allí; e) si es que existe algún libro de registros o novedades, se aporte para su correcta preservación; y f) registrar en video y en fotos las instalaciones y el estado actual de la mercadería almacenada.

Por último puesto que el "Centro Operativo Martelli" se encuentra ubicado en extraña jurisdicción, y dado que no se encuentran presentes los requisitos del art. 18 de la Ley 27.319, se libraré exhorto al Juzgado Federal que por territorio y turno corresponda, a los efectos de que disponga la orden de presentación con allanamiento en subsidio.

En consecuencia;

RESUELVO:

I. LIBRAR EXHORTO al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal con jurisdicción en la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, que por turno corresponda, en los términos del artículo 132 del Código Procesal Penal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

de la Nación, a los efectos de solicitarle que **DISPONGA la ORDEN DE PRESENTACIÓN CON ALLANAMIENTO EN SUBSIDIO** del "Centro Operativo Martelli" de la Dirección de Logística del Ministerio de Capital Humano de la Nación, ubicado en la calle Julio Argentino Roca N° 4851, Villa Martelli, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, (conf. arts. 232, 224 y ctes. CPPN), a efectos de que: a) el personal policial pueda constatar lo informado por el Ministerio de Capital Humano de la Nación en cuanto al tipo de producto, marca, lote y cantidad de alimentos y sus respectivas fechas de ingreso y vencimiento (para lo cual se adjuntará la planilla en formato excel embebida en el Memorándum N° ME-2024-55715771-APN-DL#MDS), b) se pueda identificar, si es que está determinado, el destino de aquellos; c) se aporten los remitos o cualquier otro documento identificadorio; d) se aporte la información respecto a toda otra mercadería que se encuentre allí; e) si es que existe algún libro de registros o novedades, se aporte para su correcta preservación; y f) se registre en video y en fotos las instalaciones y el estado actual de la mercadería almacenada.

Se solicita que, en atención al carácter urgente de la medida dispuesta, tenga a bien ordenar el diligenciamiento de la orden para el día de la fecha, con habilitación de día inhábil, a las 11:00 horas, por parte del Departamento Unidad Investigativa contra la Corrupción de la Policía Federal Argentina. Deberá ser entregada al personal responsable que se encuentre a cargo del depósito referido y/o a quien estuviese presente para recibirla.

Notifíquese.



#38632049#414444028#20240601101110125